 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEJO DE BOGOTÁ 02-06-2015 10:34:49
 Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE7846 Q 1 Fol:6 Anex:0
 ORIGEN: MESA DIRECTIVA GIRALDO OSORIO JUAN BALTISTA
 DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA ALFONSO CELIS MIGUEL ANG
 ASUNTO: CONTINUIDAD LABORAL FUNCIONARIA MARTHA CIPAGAUTA
 OBS: --

CONCEPTO

PARA : Miguel Ángel Alfonso Celis
DE: Director Jurídico
ASUNTO: Continuidad laboral funcionaria Martha Lucia Cipaguata Correo.

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución No. 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá, D.C. de la siguiente manera:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud elevada por la Dirección Administrativa de esta Corporación, en lo concerniente a emitir concepto sobre cuál es el término que debe transcurrir para que un funcionario público pierda la continuidad laboral.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

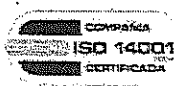
2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 123 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".*

2.2 FUNDAMENTO LEGALES

Decreto 3135 de 1968: *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."*


Decreto 1042 de 1978: *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de*



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



Carretero
 06-02-2015

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones." En su artículo 60 (artículo que no está derogado).

Decreto 1045 de 1978: "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional."

Decreto 1919 de 2002: "Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial."

Ley 995 De 2005: "por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles"

Decreto 404 de 2006 "Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional"

Decreto 1101 de 2015 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones".

2.3 FUNDAMENTOS REGLAMETARIOS (Según el caso).

DECRETO NACIONAL 1848 DE 1969: "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. " de que trata"

3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Consejo De Estado, Sala De Consulta y Servicio Civil, Rad.1848 De 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda, quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), "mediante el cual se da concepto sobre la viabilidad de acumular tiempo de servicio entre entidades públicas para pago de vacaciones. Pago compensado proporcional. Aplicación del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005".

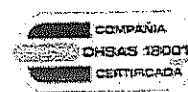
Consejo de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 17 de Marzo de 1995, Radicado No. 675, Consejero ponente: HUMBERTO MORA OSEJO, relativa al régimen prestacional de los empleados del Distrito Capital.


4 FUNDAMENTOS DOCTRINALES

Concepto de la Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá No. 049 de 2007, cuyo tema es el Pago proporcional de vacaciones y no solución de continuidad, en relación con la aplicación del artículo 10 del Decreto Ley 1045 de 1978 y el procedimiento a seguir cuando a un funcionario, la



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

entidad de la cual se desvincula le reconoce la proporcionalidad de las vacaciones, en cumplimiento de la Ley 995 de 2005 y del Decreto Nacional 404 de 2006.

Concepto del Departamento Administrativo de Servicio Civil No. 1086 de 2005, cuyo temas es pago proporcional Vacaciones, Prima Técnica, Prima Navidad y Prima Semestral, al retiro del servicio del funcionario público.

5. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, *"servidor público es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio del Estado y de la comunidad" y deben ejercer sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento"*.

De igual manera, La Corte Constitucional en la Sentencia C-681 de 2003, contempló la definición de funcionario público en los siguientes términos:

"Las personas naturales que ejercen la función pública establecen una relación laboral con el Estado y son en consecuencia funcionarios públicos. Desde el punto de vista general, la definición es simple. Sin embargo, existen diversas formas de relación y por consiguiente diferentes categorías de funcionarios públicos. La clasificación tradicional comprende los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Esta clasificación se remonta a la ley 4a de 1913 la cual siguiendo el criterio finalista definió a los empleados públicos como los que tienen funciones administrativas y los trabajadores oficiales aquéllos que realizan las obras públicas y actividades industriales y comerciales del Estado. El decreto 3135 de 1968 siguió el criterio organicista para definir los empleados públicos, quienes están vinculados a los Ministerios, departamentos administrativos y demás entidades que ejercen la función pública".


El empleado público se ingresa a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, el trabajador oficial en cambio lo hace por medio de un contrato de trabajo.

Los empleos y empleados de libre nombramiento y remoción, como su nombre lo indica, son aquellos en relación con los cuales la autoridad competente para su nombramiento y remoción puede tomar esta medidas en forma discrecional; no debe entenderse que dicha discrecionalidad sea absoluta, pues está limitada por los requisitos mínimos que la ley ha establecido para cada uno de los empleados; pero lo fundamental es que la entidad nominadora puede escoger libremente entre quienes reúnen esos requisitos mínimos y podrá prescindir de sus servicios en el momento que lo considere conveniente sin necesidad de motivar su decisión, la idea básica es que tal calidad la tienen los empleados de confianza, ya sea por tratarse de las principales jerarquías directivas o por tratarse de los empleados más allegados a los directivos, de manera que todos los demás tienen, en principio, la calidad de empleados y empleos de carrera, lo cual quiere decir que gozan de las garantías previstas por las normas legales.



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

En relación a la continuidad laboral por parte de los Servidores Públicos, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española define la "solución de continuidad" como la interrupción o falta de continuidad, para el caso de la vinculación laboral, ésta se presenta cuando hay interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública, de manera que el caso contrario, esto es, "la vinculación sin solución de continuidad" se presenta cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

- a. Cuando se establece un servicio discontinuo, o sea el que realiza el empleado público bajo una misma relación laboral pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo; estamos en presencia de la "sin solución de continuidad."
- b. Cuando transcurre un intervalo de tiempo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea existiendo "solución de continuidad". Ahora bien, la no solución de continuidad (no interrupción) se predica en aquellos casos en los cuales se termine el vínculo laboral con una entidad y tenga lugar una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y esta falta de interrupción esté expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

Ahora bien, la no solución de continuidad (no interrupción) se predica en aquellos casos en los cuales se termine el vínculo laboral con una entidad y tenga lugar una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y esta falta de interrupción esté expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.


En aplicación a lo expuesto, se concluye que para determinar si se pierde o no la continuidad del tiempo laborado es necesario verificar las normas pertinentes para cada elemento salarial y prestacional, en orden a establecer si se contempla la figura de la no solución de continuidad, por cuanto el tratamiento no es igual para todas ellas.

Así las cosas, tenemos frente a los elementos puntualmente consultados:

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:

Para determinar el tiempo de servicios de quienes se vinculan sin solución de continuidad, para tener derecho al reconocimiento y pago de alguna prestación salarial, toda vez que laboro en la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), es necesario observar los requisitos para que la no solución de continuidad opere según lo indique la norma correspondiente para cada prestación, y el tiempo en que permaneció vinculado a la anterior.



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

entidad, igualmente se debe analizar si al momento de su retiro se reconoció y pago el valor correspondiente a las prestaciones, que a continuación estudiamos:

1. PAGO DE VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES Y LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.

La Ley 995 de 2005 *"Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles"*, señala:

"Artículo 1°. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado".

Por su parte, el Decreto 404 de 2006 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional"* señala:

"Artículo 1°. Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación."

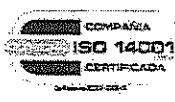
Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones que le sean contrarias".

Con relación a la Ley 995 de 2005, se pronunció el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1848 del 16 de noviembre de 2007, con Ponencia del Consejero Enrique José Arboleda Perdomo, donde manifestó:

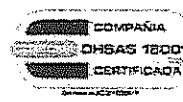
"(...) 2. La Ley 995 de 2005 regula la compensación proporcional de vacaciones en caso de retiro del servicio, sin tener en cuenta un mínimo de tiempo de servicio."


El distinto tratamiento legal para la procedencia de la compensación que venía aplicándose a los trabajadores particulares y a los empleados y trabajadores oficiales, explica el origen del proyecto de ley que se convertiría en la Ley 995, como puede advertirse en su trámite legislativo, tanto en la exposición de motivos del proyecto como del siguiente aparte de la ponencia para primer debate en Senado:

"Objetivo del proyecto. El proyecto tiene como propósito reconocer a los empleados y trabajadores de la Administración Pública y del sector privado, el derecho a la



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

compensación en dinero de las vacaciones, en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo, sin haber alcanzado a causarlas por año cumplido. (...)

Es por lo anterior, y aplicando lo consagrado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-897 de 2003, C-019 de 2004 y C-035 de 2005, y en aras del principio de igualdad del artículo 13, que el derecho a la compensación en dinero de las vacaciones que no se han disfrutado, por motivo ya sea de terminación del contrato en el caso de los trabajadores del sector privado, o de terminación del vínculo laboral, en el sector público, ya que siendo el Estado el mayor empleador del país, debe dar aplicación a las disposiciones constitucionales y sus desarrollos normativos a la hora de buscar el bienestar general de los servidores públicos, así como lo dispone el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 para los trabajadores del sector privado, compensando en dinero las vacaciones de sus servidores públicos, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados sin el condicionamiento temporal de 11 meses que consagra el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978. Es así, que el texto propuesto recoge las justificaciones y los fundamentos constitucionales y jurídicos aplicables de manera extensiva a los servidores públicos sobre una prestación que permite solventar el no disfrute de las vacaciones por motivos de terminación del contrato en trabajadores oficiales y cesación de actividades de empleados públicos."

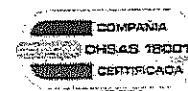
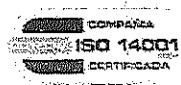
Con la expedición de la Ley 995 de 2005, se unificaron las condiciones de reconocimiento y pago de la compensación de las vacaciones para el sector público y privado, garantizando en todo caso el derecho al pago dinerario de manera proporcional al tiempo laborado, al no exigirse un lapso mínimo para su procedencia y, para el caso de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se derogó en forma expresa el artículo 21 del Decreto Ley 1045 de 1978 que preveía un mínimo de once meses para entender causadas las vacaciones y así, hacer posible la compensación.


El tenor literal de la Ley 995 de 2005 es el siguiente: (...)

"El objeto y materia de esta Ley es unificar para los sectores público y privado, el régimen legal de la compensación de vacaciones **en el caso de retiro del servicio** o terminación del contrato de trabajo, en el sentido de hacerla procedente independientemente del tiempo servido, con lo cual se modifica la forma de adquirir el derecho para efectos de su reconocimiento monetario.

Ahora bien, se inquiera en la consulta si la expedición de la Ley 995 hizo perder la vigencia al artículo 10 del decreto Ley 1045 de 1978 que preveía la acumulación de tiempos de servicio prestados a distintos organismos para efectos de configurar las condiciones temporales para tener el derecho a las vacaciones, razón por la que debe establecerse si la regulación de la compensación proporcional por la nueva disposición, implica la derogatoria tácita del mencionado artículo 10.

La adición de los tiempos servidos a distintos organismos era una forma de garantizar tanto el disfrute efectivo del descanso remunerado, como su posible compensación en dinero, de manera que al retiro de un funcionario de una entidad, el tiempo servido



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

menor a once meses sin disfrute de vacaciones se podía acumular con el de la siguiente entidad, y de esa forma no se perdía con el cambio de trabajo. De no haber sido así, cada vez que un funcionario cambiaba de entidad, debía comenzar a contar el tiempo para las vacaciones, situación no deseada por el legislador.

Es claro para la Sala que la Ley 995 de (sic) 2005, garantiza el derecho al reconocimiento y pago compensado de las vacaciones sin consideración a un mínimo de tiempo servido, de modo que no se justifica la sumatoria de tiempos prevista en el artículo 10 del decreto ley 1045 de 1978, pues en todo caso de retiro o cambio de entidad procede la compensación monetaria del derecho.

Así por ejemplo, el servidor que termina su relación con una determinada entidad pública y se vincula a otra, así haya laborado dos, tres o siete meses, tiene garantizado el derecho a la compensación dineraria al amparo de la nueva ley, situación que no ocurría en vigencia de los artículos 10 y 21 del decreto ley 1045, pues se requería para adquirir el derecho a las vacaciones, haber cumplido un mínimo de once meses de servicios. Es evidente que el criterio que informa el nuevo régimen de compensación monetaria, desecha el supuesto de la causación anual del derecho a las vacaciones sobre el que se edificaba en la normativa precedente, pues el reconocimiento económico se hace sobre la parte proporcional del tiempo laborado. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto)".

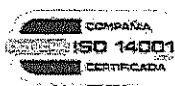
Para saber si se tiene en cuenta el tiempo ya laborado en la Entidad Anterior, por la nueva Entidad a la que se vincula, se deben observar: las prestaciones sociales en las cuales la ley consagra si procede la no solución de continuidad; que la persona que ingrese a la nueva Entidad tuvo el mismo régimen salarial y prestacional en su anterior vínculo laboral, y que dentro de la liquidación otorgada en la Entidad a la cual se desvinculó no se le hayan reconocido ni pagado las prestaciones sociales que admiten la no solución de continuidad legalmente, por el tiempo de su vinculación.

Si se cumple con todos los requisitos y no se le ha cancelado, se tendrá en cuenta el tiempo laborado en la anterior Entidad. Si ya se le canceló en la anterior entidad, no se tiene en cuenta el tiempo laborado para efecto de vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación, lo cual trae como consecuencia que se vuelve a iniciar el tiempo en la nueva entidad para tener derecho al pago de vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación

2. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE SERVICIOS EN LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA


2.1 PRIMA DE SERVICIOS

En relación con el reconocimiento de este emolumento en la Escuela Superior de Administración Pública, tenemos que esta entidad, está constituido como un establecimiento



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

público de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo tanto la normatividad que lo rige es la siguiente:

El Decreto 1042 de 1978, norma creadora de este elemento salarial para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, señala:

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año”.

En cuanto a los elementos salariales señalados, el decreto 1101 del 26 de mayo de 2015 *“Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”* señala:

Artículo 1°. *Campo De Aplicación.* El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.


(...)

Artículo 7°. *Pago Proporcional de la Prima de Servicios.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

(...)

2.2 BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

En cuanto a este emolumento, tenemos lo contemplados en el Decreto 1101 del 26 de Mayo de 2015, que señala:

Artículo 10°. Bonificación por Servicios Prestados. “La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las **entidades a que se refiere el presente decreto** será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608) moneda corriente.

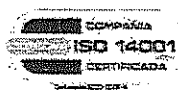
Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados”. (Negrilla fuera de texto)

El Decreto 1042 de 1978, norma creadora de este elemento salarial para los empleados públicos cubiertos por el Decreto 1101 de 2015, establece sobre la posibilidad de acumular el tiempo de servicios lo siguiente:


“ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el **artículo 1o.** Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de laboren una misma entidad oficial. **Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.**

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

3. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE SERVICIOS EN EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

3.1 PRIMA SEMESTRAL O DE SERVICIOS:

En la Administración Central Distrital, se paga esta prima en los términos del artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, que consagra: "Prima Semestral a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario (...)"

El Consejo de Estado en concepto 1393 de 2002, asimiló en todos sus efectos la prima semestral a la prima de servicios, en consecuencia, constituye factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías.

En las entidades descentralizadas su pago se efectuará en los términos que para el efecto señale la Junta Directiva de la Entidad.

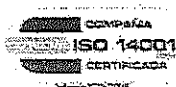
3.2 BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS


La bonificación por servicios se reconoce de conformidad con lo señalado el art. 2 del Acuerdo 92 del 26 de junio de 2003, el cual sobre este factor señala:

"Reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital. Es equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica mensual, la prima por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a tope máximo señalado por el gobierno nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO: Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles..."



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

En las entidades descentralizadas su pago se efectuará en los términos de la norma de creación expedida por la Junta Directiva.

Finalmente, consideramos importante resaltar, que la razón por la cual el reconocimiento de las prestaciones a las cuales alude su consulta, se fundamentan en las normas del orden nacional, es la aplicabilidad del artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, por el cual se unifica el régimen prestacional de los servidores públicos.

4. PRIMA DE NAVIDAD

Los empleados nivel territorial, así como los trabajadores oficiales tienen derecho a percibir la Prima de Navidad por un año de servicio y en el evento en que el empleado no haya laborado durante todo el año, el pago de esta prestación se realizará de forma proporcional de acuerdo con los meses completos laborados, por lo que se encuentra excluida la utilización de la figura de la “no solución de continuidad”.

Por ello las normas que regulan la prima de Navidad no contemplan la acumulación de tiempos servidos para efectos de reconocer esta prestación, por lo que es necesario acudir al artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, que dispone que *“Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual si fuere variable.”*

5. CONCLUSIONES

Así las cosas, se concluye lo siguiente:


1. Con la expedición de la Ley 995 de 2005 se unificaron las condiciones de reconocimiento y pago de la compensación de las vacaciones para el sector público y privado, garantizando en todo caso el derecho al pago dinerario de manera proporcional al tiempo laborado, al no exigirse un lapso mínimo para su procedencia y, para el caso de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se derogó en forma expresa el artículo 21 del Decreto Ley 1045 de 1978 que preveía un mínimo de once meses para entender causadas las vacaciones y así, hacer posible la compensación.

De esta manera, si una persona previamente estuvo vinculada a otra entidad del Estado, de acuerdo con la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006, dicha Entidad debe realizar el reconocimiento y pago en dinero de las vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación en forma proporcional al tiempo en que haya laborado, en el momento de su retiro, y por lo tanto, en la nueva vinculación realizada al Concejo de Bogotá, D.C., no se debe contemplar la acumulación de tiempos servidos para efectos de reconocer estas



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013


prestaciones y por lo que se encuentra excluida la utilización de la figura de la "no solución de continuidad".

- En la Escuela Superior de Administración Pública y en el Concejo de Bogotá, D.C., la prima de servicios se reconocen con base en normativas distintas que no permiten la acumulación del tiempo de servicios y la consecuente declaración de la relación laboral "sin solución de continuidad", ya que las condiciones para cada una son distintas tanto en el monto, como en el tiempo para su reconocimiento; por lo cual se considera que en cada una de las entidades se deberá hacer el reconocimiento proporcional de las mismas de acuerdo con el tiempo de servicios prestados.
- En relación a la bonificación por servicios, tenemos que dicha prestación económica se reconoce de conformidad con lo señalado por el Acuerdo 92 del 26 de junio de 2003 a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a la administración central, Concejo de Bogotá, Contraloría Distrital, Personería Distrital, Veeduría Distrital y Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, y por ello en concordancia al párrafo del art. 2 de este acuerdo, se debe pagar dicha prestación cuando un funcionario provenga de otra entidad pública distrital o del orden nacional, siempre y cuando no medie solución de continuidad superior a 15 días hábiles entre la fecha de retiro y la de ingreso a la nueva entidad.

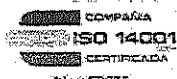
De este modo, por mandato legal, sí es aplicable la acumulación del tiempos para el pago de la bonificación por servicios a la funcionaria Martha Lucia Cipaguata Correo, ya que entre la fecha de retiro y de ingreso a la corporación, existe sin solución de continuidad siempre y cuando reúna las condiciones para ello.

- Finalmente, respecto de la prima de navidad, en ningún caso resulta viable la acumulación del tiempo de servicios, ya que el Decreto 1045 de 1978, aplicable al Concejo de Bogotá, D.C., por Decreto 1919 de 2002 "Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial" por el señala que su pago debe ser proporcional de acuerdo con el tiempo de servicios prestado.

Cordialmente,


JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO
 Director Jurídico

Proyecto: Henry Mauricio Guevara J.
 Profesional Universitario
 Dirección Jurídica



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ

